

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO JORAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 22-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00048	Ordinario	GISELLE YANETH PEDROZA PALLARES	BETANIA IPS LTDA	Auto decreta retención vehículos el despacho ordena la inmovilización dle vehículo embargado por el despacho, igualmente ordena practicar la diligencia de secuestro sobre el ien inmueble embargado en este asunto	21/06/2023	1
20001 31 05 003 2019 00050	Fueros Sindicales	CHRISTIAM EMILIO PALACIOS SAEZ	PROSEGUIR SEGURIDAD DE CONFIANZA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	21/06/2023	1
20001 31 05 003 2021 00058	Ordinario	JEGBALDIS JOSE JARAMILLO GOMEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto Rechaza Demanda el despacho resuelve rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada	21/06/2023	1
20001 31 05 003 2022 00307	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	FUNDACION COLEGIO BILLINGUE DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	21/06/2023	1
20001 31 05 003 2022 00308	Ejecutivo	ALIX MARIA MORA DONADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho resuelve librar mandamiento ejecutivo	21/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 21 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Gisselly Yaneth Pedroza Pallares

Demandado: BETANIA IPS LTDA

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00048-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor Juez informando que la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar inscribió la medida de embargo decretada por el juzgado sobre el vehículo de placas VAT-799, así mismo se allego la inscripción de la medida cautelar en la ORIP sobre el bien inmueble con MI No. 190-96263. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa el certificado de tradición allegado por la Secretaria de Transito de Valledupar en donde consta inscripción del embargo, por tanto, se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo de placas VAT-799, color blanco ártica, con número de motor A690Q201503 y número de chasis 9FBHSRC85EM885146, de propiedad de la señora AURA QUIROZ SIMANCA identificada con la C.C. 49.782.266 demandada en este asunto.

De otro lado y, como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta sede Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P se ordenará practicar la diligencia de secuestro respectiva.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: ODENAR la inmovilización del vehículo automotor de placas LAV900, marca BMW, Modelo 2013 motor No. 02488331 línea X5XDRIVE351, chasis WBAZV4108DL935167 color NEGRO SAPPHIRE METALIZADO, de propiedad de CIA COLOMBIANA DE TABACO, identificada con el Nit 890900043. Líbrese oficio al comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras) a fin de que se sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado. Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo embargado, se procederá a la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-96263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.



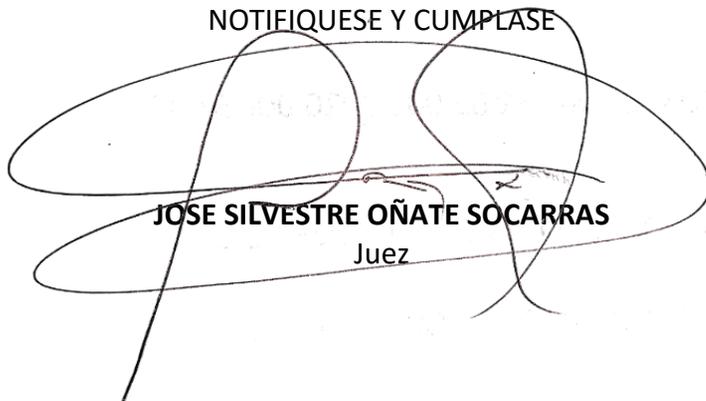
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA (Turno) de Valledupar (Cesar), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

CUARTO: Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a VEGA TIRANO MANUELA SEGUNDA, identificada con C.C 30.568.100 que puede ser notificado en la calle 35a No 8 - 34 de Barranquilla (atlántico), correo electrónico mane29-5@hotmail.com y celulares 3114091278 – 3005477767.

QUINTO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 21 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Christiam Emilio Palacios Sáez

Demandado: Proseguir Seguridad De Confianza

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00050 01

Nota Secretarial: al Despacho el proceso de la referencia informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Valledupar, quien rechazó por competencia amén de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, solicita la ejecución de la condena por concepto de costas procesales ordenadas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto el 4 de octubre de 2019 proferida por este despacho.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario de la referencia, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor Christiam Emilio Palacios Sáez por haber resultado vencido dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado. Así mismo, se dispondrá la notificación de esta providencia de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 41 CPT y SS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al ejecutado Christiam Emilio Palacios Sáez toda vez que la solicitud de mandamiento ejecutivo se hizo posterior a los 30 días de que trata el artículo 306 del CGP.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra del señor Christiam Emilio Palacios Sáez identificado con la CC No 1.073.811.305, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado.

De otro lado y atendiendo que por error involuntario, a esta solicitud se le asignó la radicación No. 20001 31 05 003 2022 00287 00 como si se tratara de proceso nuevo; sin tener en cuenta que se trataba de la ejecución y continuación del proceso ordinario laboral tramitado con anterioridad por esta sede judicial, se ordenará por secretaria cancelar esa radicación y efectuar la respectiva anotación en el libro radicador.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y en contra del señor Christiam Emilio Palacios Sáez identificado con la CC No 1.073.811.305 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606) correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Christiam Emilio Palacios Sáez identificado con la CC No 1.073.811.305 que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia cancele a la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA la suma de dinero adeudada por concepto de costas procesales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener el ejecutado Christiam Emilio Palacios Sáez identificado con la CC No 1.073.811.305, en cuentas de ahorros y/o corrientes, que posea el Ejecutado en las entidades financieras BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO, FALABELLA Y DAVIVIENDA que se encuentren ubicados en el territorio nacional. Limitar el embargo a la suma de \$1.755.606. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Cancélese la radicación No. 20001 31 05 003 2022 00287 00 y hágase la anotación en el libro radicado respectivo atendiendo lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023 JUN 22 10:00 AM

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 059 el día 22/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 21 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Geobaldis Jose Jaramillo Gómez
Demandado: Municipio De Bosconia Cesar
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00058-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsano la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 23 de abril de 2021. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se tiene que Geobaldis Jose Jaramillo Gómez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del municipio de Bosconia Cesar, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 23 de abril de 2021 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsano la demanda.

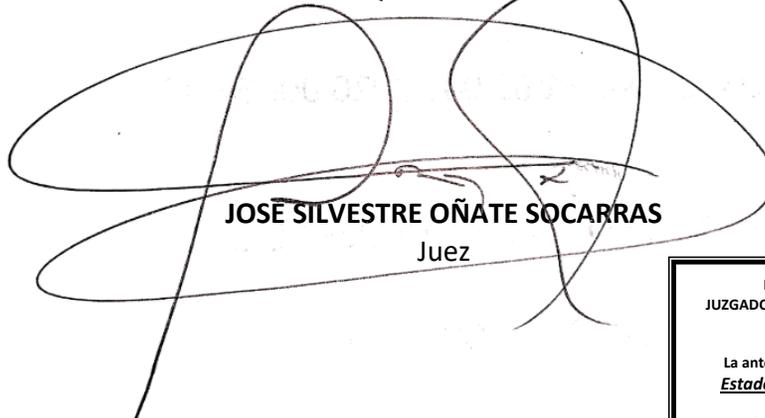
Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Geobaldis Jose Jaramillo Gómez en contra del municipio de Bosconia Cesar Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 059 el día 22/06/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Fundación Colegio Bilingüe De Valledupar
Rad. 20 001 31 05 003 2022 00307 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretarial

AUTO:
**Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023)**

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar identificada con el Nit 892.300.733, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$99.465.018 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre noviembre de 1995 hasta julio de 2001.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 02 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$14.262.918, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$85.195.100 arroja en total la suma de \$99.465.018, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar identificada con el Nit 892.300.733, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Servicio Especial del Norte De Valledupar identificada con el Nit 824004939-8, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR identificada con el Nit 892.300.733, por los siguientes conceptos:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- A. Por la suma de \$14.262.918 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre noviembre de 1995 a julio de 2001.
- B. Por la suma de \$85.195.100 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

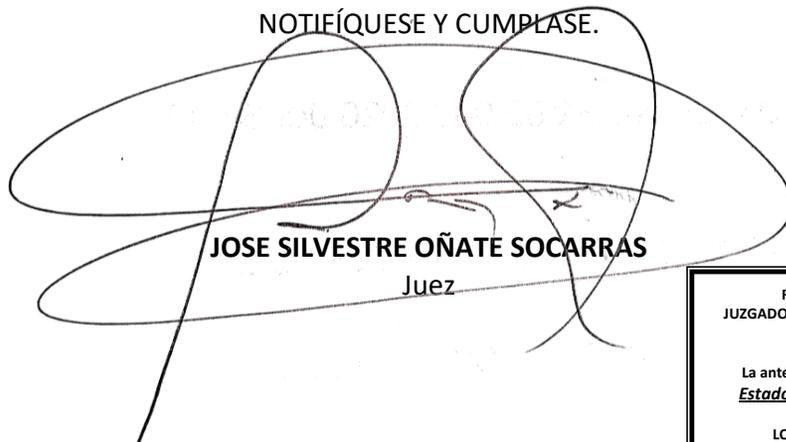
SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar identificada con el Nit 892.300.733, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$149.197.527.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales contactenos@colegiobilingue.edu.co, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con la CC No. 1.094.937.284 y portador de la TP No. 301.358 del C S de la J como apoderado de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 059 el día 22/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alix María Mora Donado

Demandado: Nación, Ministerio De Educación - Fomag Y Otros

Rad. 20 001 31 05 003 2022 00308 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretarial

AUTO:
**Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el ejecutante a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral, para lo cual allega la Resolución No. 5580 del 15 de julio de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en virtud de la cual le fueron reconocidas sus cesantías definitivas por valor de \$12.534.094, los cuales asegura la demandante deben ser cancelados por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fiduprevisora S.A. de Valledupar (Cesar); sin embargo, aduce que a pesar de que la misma se encuentra ejecutoriada hasta la fecha la demandada se ha negado a efectuar el pago de esas prestaciones sociales.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dentro del presente asunto el apoderado de la parte actora allegó como título ejecutivo base de la ejecución la Resolución No. 5580 de fecha 15 de julio de 2021 por medio del cual le fue reconocida a la demandante las cesantías definitivas en la suma de \$12.534.094, documento el cual se haya acompañado de la notificación web de fecha 21 de julio de 2021, notificación y renuncia a términos, oficio CES2021ER019268 de fecha 02 de noviembre de 2021, paz y salvo emitido por la gobernación del Cesar de fecha 06 de julio de 2021 y el oficio No. CSED ex 1470 de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por la secretaria departamental del Cesar.

En ese sentido dispondrá el despacho librar el mandamiento de pago deprecado por el extremo demandante por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo constituyen un título que presta mérito ejecutivo, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada por concepto de honorarios profesionales.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIX MARÍA MORA DONADO contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR por la suma de \$12.534.094 contenidos en la resolución No. 5580 de fecha 15 de julio de 2021
2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.
3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a las ejecutadas. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconózcase al Dr. Leonardo Andre Areniz Martínez como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 059 el día 22/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría